

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2018-00579
DECISIÓN	RELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	110

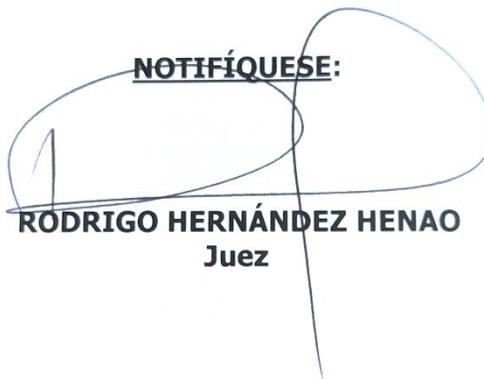
Exhibe el legajo que mediante Auto de Sustanciación del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se designó a la abogada CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS para que representara al señor KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, en calidad de abogada de amparo de pobreza.

Sin embargo, a la fecha actual no obra informe sobre la aceptación o no de dicho cargo, por lo que se procede a relevarla del mismo y en consecuencia se nombra al abogado **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, quien se localiza en la Circular 2º No. 66 B - 82 (101) de Medellín, celular 3003402582 y correo electrónico santiago.velasquezc@udea.edu.co.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a dos (02) meses.

Se le indica a la parte demandante, que puede proceder con la notificación al abogado de amparo, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2018-00578
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	102

Mediante escrito precedente, la estudiante adscrita al consultorio jurídico que representa los intereses de la parte demandante, solicitó se oficie a la **ARL POSITIVA** a fin de que manifieste los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado.

Así, **SE ACCEDE**, conforme al artículo 291 del CGP, y se requerirá a la **ARL POSITIVA**, para que comunique sobre los registros obrantes del demandado **KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE**.

Del mismo modo, la practicante de Derecho, peticionó se oficie a la **EPS SURAMERICANA**, a efectos, que entere sobre los datos de ubicación de la demandada **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ**, y poder estructurar la defensa. Por ser procedente, también se **ACCEDE**.

En consecuencia, líbrese oficio, por secretaría, a las entidades antes mencionadas, para que brinde la indagación requerida.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
RADICADO	053804089002- 2019-00470
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	306

En el presente proceso, se había fijado para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la 02:00 de la tarde para la audiencia de sentido de fallo.

Sin embargo, desde hace varios días no contamos con el servicio de internet ni abonado telefónico, por lo que se avizora la imposibilidad de celebrar la audiencia referida; por lo que se reprogramará la misma para el día jueves dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la 02:00 de la tarde.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002- 2020-00099
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA-DECRETO DE PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	297

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, de las excepciones propuestas y recibido el pronunciamiento efectuado estas últimas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y decreto de pruebas, que se celebrará el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 02:00 de la tarde,** según lo dispuesto por los artículos 392 372 y 373 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

PARTE DEMANDADA.

1º. Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio, los documentos arrimados con el escrito de respuesta de la demanda.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a las

sanciones pecuniarias y procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previos a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER REPROGRAMA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	108

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho **GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **JOHAN DAIRO ÁLVAREZ MEJÍA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **JOHN DAIRO ÁLVAREZ MEJÍA**, para que en adelante represente a **HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR**, conforme a los términos del poder conferido.

Del mismo modo, reposa memorial del abogado **ÁLVAREZ MEJÍA**, quien solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, en razón a la programación previa de audiencias en otras Células Judiciales.

Por ser procedente, se agenda la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. para el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00332
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADOS A TODOS LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	109

Recuérdese que en Auto de Sustanciación No. 562 del cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se requirió al abogado adscrito a la parte demandante para que allegara las constancias de envío de las notificaciones personales remitidas a los demandados.

No obstante, denota el Despacho que también reposa la contestación a la demanda y el poder conferido por todos los demandados en favor del abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71'791.684.

Por ello, se tendrán por notificados por conducta concluyente a todos los demandados de la existencia de este proceso, y del trámite que éste conlleva; de conformidad con lo presupuestado en el artículo 301 del C.G.P.

Del mismo modo, se extrae que mediante Auto de Sustanciación No. 567 del 12 de agosto de 2022, se reconoció personería para actuar al Dr. CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA en favor de los señores ALBA DORY BENJUMEA SALAZAR, HUGO ALONSO BENJUMEA, LUZ IRENE BENJUMEA SALAZAR Y MARIO ANTONIO BENJUMEA, empero, también reposa poder suscrito por los señores OTILIA DEL SOCORRO BENJUMEA SALAZAR, LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR, LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, RAMÓN EMILIO BENJUMEA SALAZAR, JUVENAL DE

JESÚS BENJUMEA SALAZAR y GILBERTO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, para que el mismo abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA**, represente sus intereses en el presente proceso, conforme a las facultades allí atribuidas.

Por ser procedente, SE ACCEDE y SE RECONOCE PERSONERÍA al profesional del Derecho CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA portador de la tarjeta profesional No. 124.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
SOBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002-2021-00320
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	113

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, quien viene representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **ANDRÉS RICARDO PINZÓN ESTEVEZ**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **ANDRÉS RICARDO PINZÓN ESTEVEZ**, para que en adelante represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002- 2022-000486
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	244

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a la misma, ordenándose el embargo y retención **del 20%** de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por la señora

SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES quien labora al servicio de SOL BEATRIZ LONDOÑO LLANO.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha empleadora, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit No. 860.034.594-1, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir a la pagadora, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, percibido por la señora **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES** quien labora al servicio de **SOL BEATRIZ LONDOÑO LLANO**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002- 2021-00486
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	305

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 444 fechado del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes. Dicha providencia fue objeto de corrección en providencia interlocutoria No. 1299 del 26 de agosto de la anualidad que transcurrió.

En razón de lo anterior, se notificó, vía correo electrónico, a la demandada **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**, mediante la empresa de mensajería enviarnos, que reportó la recepción de la notificación el día 31 de agosto de 2022, en cumplimiento de los descrito en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la demandada guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra ella. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se exhibieron los Pagarés No. 507410079018 y 4831010489362042.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la

prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$1'520.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **SAMARKANDA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD MORALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) *Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$26.018.859.08), por concepto de capital, representados en la obligación N° 507410079018, suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017 obrante a folios 1 del cuaderno principal.*

b.-) *Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.*

c.-) *Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (3'299.661.32), por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N° 507410079018, causados desde el 5 de febrero hasta el 3 de septiembre de 2021.*

d.-) *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$4'399.803.00), por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, suscrito entre las partes el 14 de diciembre de 2017, obrante a folios 1 del cuaderno principal.*

e.-) *Por los intereses de mora, sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados conforme a la tasa legal permitida por la ley, desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

f.-) *Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$110.113.00), por concepto de intereses de plazo, representados en la obligación N°. 4831010489362042, causados desde el 3 de septiembre de 2021.*

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL (\$1'520.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LÓPEZ
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS VALLEJO VALLEJO Y CARLOS ALBERTO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2022-00076
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	101

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el señor **HERNEY DE JESÚS VALLEJO VALLEJO** en calidad de demandado y de las excepciones de mérito propuestas por él; se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

La Estrella, 16 de noviembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE LA ESTRELLA

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ
DEMANDANDO: HERNEY DE JESUS VALLEJO Y CARLOS ALBERTO
VELEZ
RADICADO: 2022-00076
REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

HERNEY DE JESUS VALLEJO VALLEJO, identificado con cédula N°70.566.889, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito y estado dentro de los términos de ley, doy contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera

EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Para mes de octubre de 2018 se realizó el pago del canon de arrendamiento por valor de 988.900, tal y como consta el soporte de pago N°9246794102 con fecha del 11 de octubre de 2018

Quedando, debiendo 15 días del canon de arrendamiento del mes de noviembre, fecha en la cual realizan el proceso de lanzamiento del local comercial, tal y como consta el documento de inspección

El pago de los servicios públicos nunca me fue notificado y como el proceso se llevó a cabo el día 15 de noviembre, no tengo la obligación de realizar el pago de todo el mes.

Es de aclara señor juez, la señora CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ, me adeuda a la fecha la suma de \$1.834.100, por concepto instalación de red de gas, que se coloco en el local comercial de la aquí demandante.

Lo que quiere decir que el dinero que ella que adeudo no es cierto.

ABUSO DEL DERECHO

El Demandante abusa del derecho, pues presenta para su cobro una obligación que ya fue cancelada parcialmente, como se manifestó, se realizó el pago el día 11 de octubre de 2018, y la demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2022. Perjudicándome notoriamente

TEMERIDAD Y MALA FE La parte demandante ha actuado con temeridad y sobre todo con mala fe, al interponer esta demanda, realizado cobro de canon de arrendamientos que ya se encuentra canceladas de un contrato que data del año 2010, y un proceso que se llevo en el año de 2018, para lo cual me es imposible conseguir las pruebas que acrediten que para la fecha me encontraba a paz y salvo de toda obligación.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de pago parcial de la Obligación Cobro de lo no debido Temeridad y Mala Fe

PRUEBAS.

Documentales

1. Copia del acta realizada por inspección de policía del 15 de noviembre de 2018.
2. Recibo de pago del mes de octubre del canon de arrendamiento
3. Copia del contrato de red de gas N°1742438 (prospecto 576611)

Oficios

Se sirva oficiar a la entidad BANCARIA BANCOLOMBIA para que se sirva certificar el pago y monto realizado a Bancolombia en la cuenta 27761866228, de los meses de octubre y noviembre, toda que tengo dudas con el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018

NOTIFICACIONES

En la Calle 67 N° 40 - 03, Barrio Manrique central, Medellín tel. 3122481543

Atentamente,

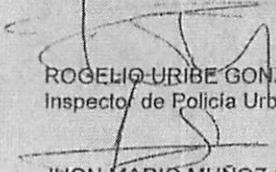
EJ 70566889 em

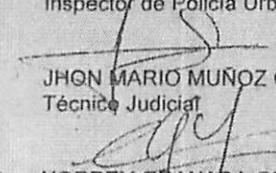
HERNEY DE JESUS VALLEJO VALLEJO,
CCN°70.566.889

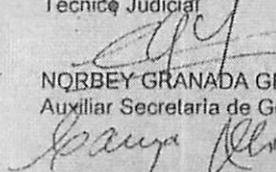
RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL MUNICIPAL
RECIBIDO POR *Herney de Jesus Vallejo*
FECHA *16-11-2022*
HORA *3:30 pm*
FOLIOS *87b*
Amay

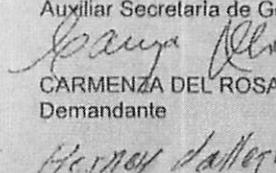
INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE LA ESTRELLA, ANT.

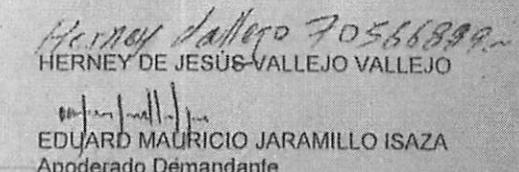
Jueves (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Hora 10:12 a.m. En la fecha y hora acordadas previamente, para dar continuidad a la presente comisión, ésta dependencia policiva procede a desplazarse al local y establecimiento objeto de restitución ubicado en el número 83C Sur - 05 de la carrera 55 de esta comprensión territorial y distinguido con los siguientes linderos: "Por el oriente con la carrera 55, por el occidente con propiedad que les queda a las vendedoras, por el norte, con la calle 83C Sur y por el Sur con propiedad que les queda a las vendedoras". Ya en el sitio, se puede observar que el local y establecimiento se encuentra en proceso de desalojo voluntario. La parte demandante y su apoderado, llevan a cabo una verificación del estado de cuenta de aspectos como: Industria y Comercio, Servicios Públicos y cumplimiento de requisitos documentales inscritos en la Ley 1801 del 2016, para lo cual el apoderado de la parte demandante indica: "Se presenta cuenta de servicios públicos del mes de octubre cancelados, sin que se hayan recibido aún los concernientes al mes de noviembre, en lo referente a requisitos de seguridad y bomberos, se exhibe certificación vigente para el año 2018, No se presenta o acredita certificado sanitario vigente. Verificados los impuestos de Industria y Comercio están en mora con trece (13) cuotas vencidas y aparente gestión de cancelación de acuerdo de pago. El local en términos generales se encuentra en mal estado de conservación. No sabemos cómo está la cuenta de UNE, hay dos (2) cánones de arrendamiento que se encuentra aún en mora. Con lo referente al pago de derechos de autor y conexos se presenta recibo de recaudar particular Garrido Abad, no el de Sayco Actipro". Sobre el inventario de mercancía, bienes y enceres del establecimiento la demandante: "vamos a realizar las anotaciones respectivas una vez se reitera toda la basura y desperdicios del establecimiento". Se procede la entrega de las llaves de ingreso y se firma por quienes en este procedimiento intervinieron.

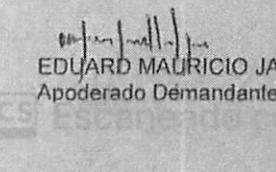

ROGELIO URIBE GONZÁLEZ
Inspector de Policía Urbano


JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
Técnico Judicial


NORBHEY GRANADA GRAJALES
Auxiliar Secretaria de Gobierno


CARMENZA DEL ROSARIO JARAMILLO LOPEZ
Demandante


HERNEY DE JESÚS VALLEJO VALLEJO


EDUARD MAURICIO JARAMILLO ISAZA
Apoderado Demandante



estamos ahí

Comprobante de Transacción

Estado Transacción:	APROBADA	NIT:	890904996
Fecha:	19/12/2018 21:35:41	Razón social:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Número de Aprobación (CUS):	397246007	Banco:	BANCOLOMBIA
Valor Pagado:	\$999,420.00	Dirección IP:	10.1.0.11

Tus facturas pagadas son:

Referente de Pago	Contrato	Tipo Factura	Número Factura	Valor Total Factura
69302514030	1251193	Pago EPM - Servicios Públicos Domiciliarios	1070499836	\$999,420.00

Bancolombia
NIT. 900.901.938-9

Depósitos Ahorrados

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9246794102

SUCURSAL: LA ESTRELLA

COD. SUCURSAL: 243

CIUDAD: LA ESTRELLA

FECHA: 2013-10-11 HORA: 11:18:46

SECUENCIA: 886 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 27761866228

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 968,900.00xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 70566889

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 ECC0536-V4

Cadena S.A.



Medellín, 17 de mayo de 2011

1742438

Señor(a)
HENRY DE JESUS VALLEJO VALLEJO
LA TIENDA DEL SUR
CR 55 CL 83 C SUR -5
La estrella

Asunto: Condiciones para la financiación de la infraestructura de gas natural.
Prospecto 576611

Para nuestra organización es muy importante conocer y dar respuesta a sus inquietudes y requerimientos, ya que esto nos permite un mejoramiento continuo en nuestros procesos.

De acuerdo con las condiciones planteadas en la planilla de aprobación de fecha Abril de 2009, han aceptado la solicitud de financiación del proyecto de gas natural para sus instalaciones, con base en los siguientes términos:

Valor a financiar: Hasta Un millón ochocientos treinta y cuatro mil cien pesos M.L (\$ 1,834,100.00) los cuales se desembolsarán a nombre de PROYECTO CIVIL LTDA CC/NIT 9,000,513,061

Tasa de interés variable: Liquidado mes vencido al DTF + 12 puntos, vigente a la fecha de elaboración del documento de cobro de cada una de las cuotas.

Plazo de amortización: 36 meses. Las cuotas se componen de capital e intereses de financiación y se incluirán en la factura de servicios públicos.

Garantía del crédito: Acuerdo de pago y pagaré con carta de instrucciones.

El instalador debe ingresar los diseños definitivos en los 5 días siguientes al recibo de la presente notificación.

El desembolso al instalador autorizado del valor financiado y el cobro de la financiación al cliente se harán efectivos, en el mismo orden, una vez la instalación comience a facturar el servicio.

En caso de mora en el pago de las cuotas del crédito, superior a dos cuentas vencidas, se suspenderá al local ubicado en la dirección CR 55 CL 83 C SUR -5 del municipio La estrella, el suministro de gas de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., servicio que se restablecerá en el momento en que se ponga al día en las cuotas en retraso y considerando como tasa de interés de mora la máxima permitida por la Ley.

El señor (a) HENRY DE JESUS VALLEJO VALLEJO CC 70,566,889 se compromete a consumir gas natural en el local ubicado en la dirección CR 55 CL 83 C SUR -5 del municipio La estrella, mínimo durante los 36 meses de plazo para el pago y amortización del crédito, de lo contrario Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. exigirán el inmediato reintegro del saldo del crédito pendiente a la fecha respectiva.

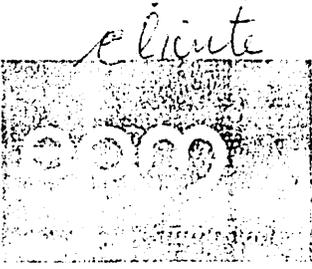
La vigencia del crédito aprobado es de seis (6) meses para el desembolso del dinero, contados a partir del 3 de mayo de 2011.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., le reitera su permanente disposición para atender las solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes

Atentamente,

DEPARTAMENTO SOPORTE CLIENTES
EQUIPO GESTION PEDIDOS Y PETICIONES
C.A 8143 / Mhenaoma

Con Copia: PROYECTO CIVIL LTDA
CR 65 CI 16 – 98 Medellín



333

GERENCIA GAS

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Nro 228433

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

DIRECCIÓN:	CR 55 CL 83 C SUR -5	MUNICIPIO:	La Estrella
SECTOR CONSUMO:	Comercial	PROSPECTO:	576611
PROPIETARIO:	LA TIENDA DEL SUR	NIT/CC:	430107845
INSPECTOR:	Moreno del Valle Carlos Alberto	IDENTIFICACIÓN:	71602005
INSTALADOR:	Caballero Hernandez Hermes Javier	NIT/CC:	98557284

Nuevo: X

La Gerencia Gas de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., certifica que las redes de gas para la instalación anteriormente identificada, fue construida y revisada de conformidad con los requisitos mínimos de calidad e idoneidad establecidos en el Título 2, Capítulo II, numeral 1.2.6 de la Circular Única Básica de la Superintendencia de Industria y Comercio y en concordancia con la NTC 2505 (Tercera Actualización) o la NTC 4282; la instalación de gasodomésticos cumple con lo indicado en la citada circular. Lo anterior no compromete a EE.PP.M. con la estabilidad de la obra ni el mantenimiento de estas redes de gas, aspectos que son responsabilidad del propietario; tampoco asume responsabilidad por el uso que pueda dársele a las redes con un energético diferente. Cualquier cambio que se pretenda efectuar en las redes construidas y aprobadas, deberá presentarse para su revisión y aprobación.

Para constancia se firma en la ciudad de Medellín

Carlos A. Moreno

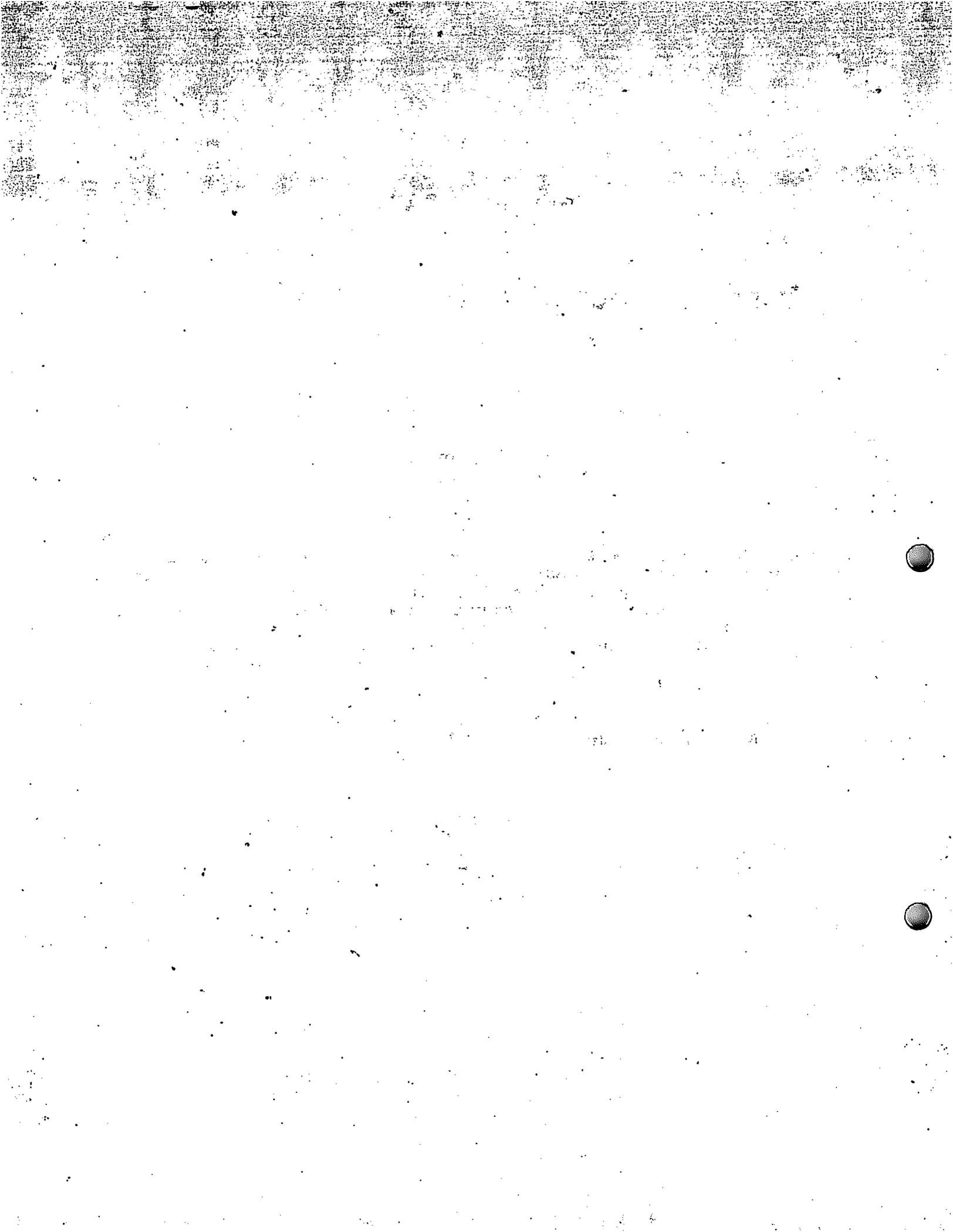
2011/05/27

2016/05/27

Fecha

Fecha Expiración

FC-001-2 (1)





estamos ahí.

**SUBGERENCIA CONSTRUCCIÓN REDES DE GAS
SOLICITUD DE REVISIÓN DE DISEÑOS DE REDES DE GAS EN
LOS SECTORES RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL**

MUNICIPIO DEL PROYECTO: LA ESTRELLA

FECHA: 03/06/2011

DIRECCIÓN EXACTA DEL PROYECTO: CR 55 CL 83 C SUR 05

NOMBRE DEL PROPIETARIO: HERNEY VALLEJO

CÉDULA O NIT. DEL PROPIETARIO: 70.566.889 TELÉFONOS: 2793428

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL PROPIETARIO: [latdelsur25@hotmail.com]

NOMBRE DEL PROYECTO: LA TIENDA DEL SUR

NÚMERO DE PROYECTO: _____ NÚMERO DE PROSPECTO: 576611 COPIAS 2

No. INSTALACIONES: 1 POTENCIA DISEÑADA: 64 ETAPA DE REGULACION 1

TIPO DE PROYECTO:

NUEVO: EXISTENTE: _____ RESIDENCIAL: _____ VIS: _____ COMERCIAL INDUSTRIAL: _____ OFICIAL: _____

NOMBRES Y APELLIDOS INSTALADOR: HERMES CABALLERO H.

CÉDULA DEL INSTALADOR: 98.557.284 TELÉFONO 4442075 CELULAR 3174340287

CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTALADOR: info@pcivil.com

NOMBRE DEL CONSTRUCTOR: PROYECTO CIVIL LTDA

NIT. DEL CONSTRUCTOR: 900.051.306-1 TELÉFONO DEL CONSTRUCTOR: 4442075

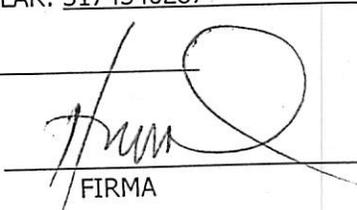
CORREO ELECTRONICO DEL CONSTRUCTOR hermescaballero@hotmail.com

NOMBRES Y APELLIDOS DEL DISEÑADOR: MAURICIO CABALLERO HERNANDEZ

CÉDULA DEL DISEÑADOR: 71.746.003 TELÉFONO: 4442075 CELULAR: 3174340287

CORREO ELECTRÓNICO DEL DISEÑADOR: info@pcivil.com

HERMES. CABALLERO H. 98.557.284
NOMBRE DEL DISEÑADOR O INSTALADOR CÉDULA


FIRMA

NOTAS IMPORTANTES:

1. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. requiere la información de esta solicitud, para la revisión de los proyectos o prospectos completa y sin enmendaduras.
2. En caso de no estar debidamente diligenciada, se devolverá, sin revisar.
3. La respuesta a esta solicitud, podrá ser consultada telefónicamente por el diseñador, el propietario o constructor del proyecto a través de la línea comercial 44 44 115 y del correo electrónico.
3. La devolución de los documentos con el resultado de la revisión de esta solicitud, será entregada **sólo al diseñador** responsable de esta solicitud de lunes a viernes de 7:30am. a 5:30pm. en el sótano 2, taquilla 17, 18 y 19 oficina Equipo de Atención a Constructores, Edificio Empresas Públicas de Medellín.
4. Para la revisión de los proyectos o prospectos, es indispensable la presentación de la **cuenta de servicios públicos o la licencia de construcción** en donde se va a realizar el proyecto.

FORMULARIO PARA LA INSPECCIÓN DE REDES INTERNAS DE GAS

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE CALIDAD E IDONEIDAD SEGÚN CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FECHA ELABORACION	2	0	1	1	0	5	0	9
CRITERIO NORMATIVO	NTC 2505 <input checked="" type="checkbox"/>			NTC 4282 <input type="checkbox"/>				
CODIGO SIC								

DATOS DEL CLIENTE **LA TIENDA DEL SUR**

NOMBRE / RAZON SOCIAL CLIENTE	HERNEY VALLEJO		TEL. INSTALACION:	2793428	No. PROSPECTO:	576611	No. O.T. SIEBEL:	
DIRECCION	CR 55 CL 83 C SUR 5	MUNICIPIO	LA ESTRELLA	CODIGO INSTALACION (18 DIGITOS)				

1. ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

P: 576611

TIPO DE RED	RESIDENCIAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input checked="" type="checkbox"/>	PRESION MÁXIMA	23 mbar
	NUEVA <input checked="" type="checkbox"/>	REFORMA <input type="checkbox"/>	QUINQUENAL <input type="checkbox"/>	ETAPAS DE REGULACIÓN	1
TUBERÍA Y ACCESORIOS:	ACERO <input checked="" type="checkbox"/>	COBRE <input type="checkbox"/>	PE AL PE <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	CUÁL <input type="checkbox"/>
TIPO DE UNIÓN:	SOLDADA <input type="checkbox"/>	ROSCADA <input type="checkbox"/>	ABOCINADA <input checked="" type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	CUÁL <input type="checkbox"/>
TRAZADO:	EMBEBIDA <input type="checkbox"/>	ALA VISTA <input checked="" type="checkbox"/>	POR CONDUCTO <input type="checkbox"/>	VOLUMEN DE RECINTO 1	87 m ³ CONFIRMADO <input checked="" type="checkbox"/> NO CONFIRMADO <input type="checkbox"/>
PROTECCIÓN MECÁNICA:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUÁL MAMPOSTERIA	ÁREA DE VENTILACIÓN (RECINTO 1)	SUPERIOR 18000 cm ² INFERIOR <input type="checkbox"/>
PROTECCIÓN CONTRA LA CORROSIÓN:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUÁL PINTURA EPOXICA	VOLUMEN DE RECINTO 2	<input type="checkbox"/> CONFIRMADO <input type="checkbox"/> NO CONFIRMADO <input type="checkbox"/>
NÚMERO DE SALIDAS	3			ÁREA DE VENTILACIÓN (RECINTO 2)	SUPERIOR <input type="checkbox"/> cm ² INFERIOR <input type="checkbox"/> cm ²
HERMETICIDAD LINEA INDIVIDUAL	INICIAL 2,07 bar	FINAL 2,07 bar	FECHA 10-05-11	DUCTO EVACUACIÓN (SI APLICA)	ALTURA <input type="checkbox"/> m DIÁMETRO <input type="checkbox"/> mm

OBSERVACIONES:

NOMBRE CLIENTE	HERNEY VALLEJO	C.C. / NIT:	70.566.889	FIRMA	
NOMBRE INSTALADOR RED	HERMES CABALLERO H.	C.C. / NIT	98,557,284	FIRMA	
NOMBRE CONTRATISTA	PROYECTO CIVIL LTDA	C.C. / NIT	900.051.306-1	No. CONTRATO	
NOMBRE REVISOR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Jorge E Zapata	C.C.	8399.292	FIRMA	

2. PUESTA EN SERVICIO

MEDIDOR MARCA / TIPO	METREX G 4.0	ANILLO No.	3544-	ARTEFACTO	TIPO (A, B, C)	POTENCIA DISEÑO (mm)	POTENCIA REAL INSTALADA (mm)	MARCA Y REFERENCIA DEL ARTEFACTO
PRESIÓN DE MEDICIÓN	23 mbar	SERIE	20101505869	HORNO	A	30	8.55	Eureka
LECTURA INICIAL	00000.00 m ³	CALIBRACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> AFORO <input type="checkbox"/>	COCINETA	A	12	7.5	Hacob
VERIFICACION DE MONÓXIDO DE CARBONO	FECHA 27/05/11	SALIDAS TAPONADAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CANT <input type="checkbox"/>	FUTURO	A	22		futuro
RECINTO 1	0 ppm	RECINTO 2	<input type="checkbox"/>					
PRESIÓN DE SERVICIO DE LOS ARTEFACTOS	23 mbar							

CONSIDERACIONES DE LA CIRCULAR UNICA, TITULO II, CAPITULO I, NUMERAL 1.2.6 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CON LA FIRMA DEL PRESENTE FORMULARIO EL CLIENTE DECLARA HABER RECIBIDO EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES Y EL MANUAL DEL USUARIO; ASI MISMO INFORMACIÓN ACERCA DE LA EXISTENCIA DE DISPOSITIVOS PARA DETECCIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO Y DE HABER RECIBIDO COPIA DE ESTE FORMULARIO.

REQUISITOS DE SEGURIDAD EN EL RECINTO

1. LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES DE PASO, A GAS, TIPO B, DEBE CUMPLIR CON LA NTC-3833 (VERSIÓN VIGENTE).
2. LA INSTALACIÓN DE SECADORAS DE ROPA, A GAS, DEBE CUMPLIR CON LA NORMA NTC-5256 (VIGENTE) Y LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE.
3. LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES DE PASO TIPO A, EN POBLACIONES UBICADAS A 2.000 ó MÁS MSNM, DEBE CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 0936/2008 DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

IMPORTANTE: TODA MODIFICACIÓN DE LA RED INTERNA DE GAS NATURAL DEBERÁ SER NOTIFICADA INMEDIATAMENTE POR EL CLIENTE A EPM E.S.P., PARA REALIZAR LA RESPECTIVA REVISIÓN ACORDE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR ÚNICA, TÍTULO II NUMERAL 1.2.6, DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. MODIFICAR LA RED INTERNA DE GAS SIN APROBACIÓN PREVIA DE EPM E.S.P., PUEDE CONLLEVAR A LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL.

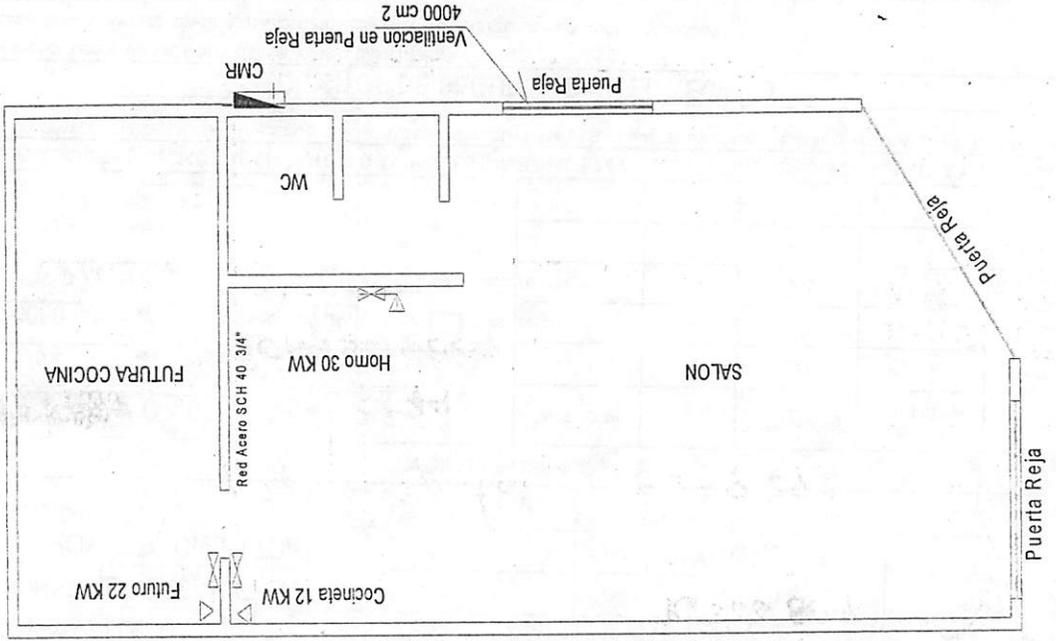
OBSERVACIONES: SELLO MEDIDOR:

NOMBRE CLIENTE	HERNEY VALLEJO	C.C. / NIT:	70.566.889	FIRMA	
NOMBRE INSTALADOR RED	HERMES CABALLERO H.	C.C. / NIT	98,557,284	FIRMA	
NOMBRE CONTRATISTA	PROYECTO CIVIL LTDA	C.C. / NIT	900.051.306-1	No. CONTRATO	

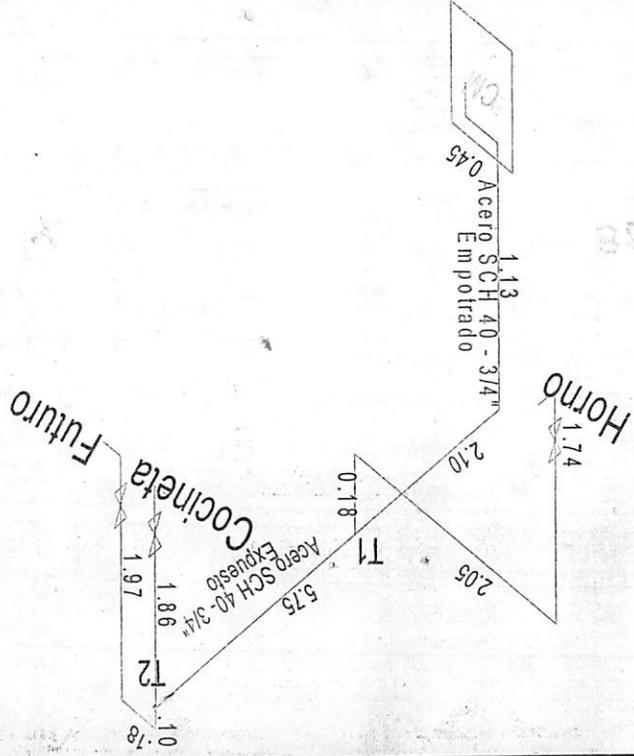
EL (LOS) INSTALADOR(ES) Y/O CONTRATISTA FIRMANTE(S) DECLARA(N) HABER CONSTRUÍDO Y PRÓBADO LA INSTALACIÓN E INSTALADO LOS ARTEFACTOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN VIGENTES, ESPECIALMENTE LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO II, CAPÍTULO I, NUMERAL 1.2.6 DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LO INDICADO EN EL DISEÑO. ADEMÁS, ES(S) RESPONSABLE(S) DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS ASÍ COMO DE TODO RECLAMO POR LOS MISMOS, COMPROMETIÉNDOSE A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES O PROBLEMAS OCASIONADOS POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, POR EL PERIODO ESTABLECIDO POR LA LEY. ASÍ MISMO MANIFIESTA(N), QUE EL POSTERIOR SUMINISTRO DE GAS A LA INSTALACIÓN POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., NO LO(S) DESLIGA(N) DE LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA. LA INSTALACIÓN ES PARA GAS NATURAL.

CONVENIONES DE PLANTA E ISOMETRICO					
	Tubería empotrada en muro		Válvula de cierre rápido		Tubería empotrada en piso
	Centro de medición		Punto de consumo		

POTENCIA (kW)	CAUDAL (m³/h)	LONGITUD (m)	DIÁMETRO (mm)	C 90°	C 45°	TEE FLUJO	TEE 90°	L. EQUIVALENTE (m)	LONGITUD TOTAL (m)	PÉRDIDAS (mbar)	PÉRDIDA ACUM. (mbar)
64	6,18	3,68	20,93	3	0	0	0	1,88	5,56	1,06	1,06
30	2,90	3,97	15,80	3	0	0	1	2,37	6,34	1,29	2,35
34	3,29	5,75	15,80	0	0	1	0	0,32	6,07	1,59	2,65
12	1,16	1,83	15,80	1	0	0	1	1,42	3,25	0,11	2,75
22	2,13	3,35	15,80	5	0	0	0	3,32	6,67	0,73	3,48
22	2,13	1,02	15,80	5	0	0	1	2,69	3,71	0,41	3,16



PLANTA



ESQUEMA TRIDIMENSIONAL